



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 233

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante:	MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto no da trámite a objeción a la actualización del crédito. Memorial se toma como recurso de reposición

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de febrero de 2012 (archivo 46 expediente digital), el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, en el sentido de establecer que el capital adeudado asciende a la suma de \$2.177.428,89.

Mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 107 expediente digital), este despacho judicial aprobó la actualización del crédito en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$8.622.332, por concepto de capital e intereses moratorios. La anterior suma corresponde a \$2.177.429, por concepto de capital adeudado y la suma de \$6.444.903, por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2023 (fecha de la elaboración de la liquidación – archivo 105 expediente digital).

Ahora, mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2023 (archivo 109 expediente digital), la apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial con objeción a la actualización del crédito y que no adeuda la suma de \$2.177.428,89, por concepto de capital al considerar que la parte actora toma como valor de los abonos la suma de \$15.404.268 (sumas del primer pago \$4.833.409 + \$10.570.859), cuando el último pago fue por valor de \$12.350.559. Por ello, el valor realmente adeudado a la ejecutante por concepto de capital e intereses (calculados a octubre de 2022) es de \$1.566.578. Asimismo, consideró que en el auto de actualización de la liquidación se están cobrando intereses que ya quedaron saldados a septiembre de 2011.

Ahora bien, dado que no es esta la oportunidad procesal para presentar objeciones a la liquidación del crédito, no se le dará trámite a la misma. Sin embargo, dada la inconformidad presentada por la parte ejecutada mediante memorial visible en el archivo 109 del expediente digital, y aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se le dará trámite de recurso de reposición al memorial antes mencionado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En cuanto a la oportunidad del memorial presentado para ser tenido en cuenta como recurso de reposición, se encuentra acreditado que la providencia objeto de inconformidad fue notificada por estado el 3 de febrero de 2023 (archivo 108 expediente digital) y el memorial fue presentado el 8

EJECUTIVO LABORAL

de febrero de 2023 (archivo 109 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, mediante providencia del 24 de febrero de 2012 (archivo 46 expediente digital), el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, en el sentido de establecer que el capital adeudado, a partir del 24 de septiembre de 2011, asciende a la suma de \$2.177.428,89.

El despacho en comento, al efectuar la liquidación, descontó los abonos efectuados por la entidad por \$4.833.409 + \$10.570.859, para un total de \$15.404.268.

Es de anotar que el valor de \$10.570.859, tomado por el juzgado, corresponde al título judicial que constituyó la entidad ejecutada en favor de la señora Manuela Gómez Celis el 6 de septiembre de 2011 (archivo 43 expediente digital). En tal medida, no es errado el valor tomado como abono al capital, teniendo en cuenta que ese valor fue el consignado a la parte ejecutante y tenido en cuenta para establecer el capital por la suma de \$2.177.428,89.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto del 10 de octubre de 2017 (archivo 68 expediente digital), es evidente que al quedar un saldo insoluto por concepto de capital (\$2.177.428,89), dicha suma debe causar intereses moratorios hasta su pago efectivo. Por ello, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha efectuado el pago por concepto de capital, se actualizó la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2023 (fecha de la elaboración de la liquidación – archivo 105 expediente digital).

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 2 de febrero de 2023, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan evidenciar que el capital adeudado no corresponde a la suma de \$2.177.428,89, suma que ha venido generando intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2023 (fecha de la elaboración de la liquidación – archivo 105 expediente digital).

Finalmente, frente a las afirmaciones de poner en conocimiento el asunto ante las entidades de vigilancia y control si no se accede a lo pedido, no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que es su potestad adelantar las actuaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- NO** dar trámite a la objeción a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada.
- 2. NO REPONER** el auto del 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

batuel8a@gmail.com
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

¹ Artículo 319 CGP.

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4231bc4be04cc548ab2aff6e44dcccff56389fc4ec6891df101836e473b0c95**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 250	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante:	LAZARO FAJARDO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que mediante auto 19 de enero de 2023 (archivo 22 expediente digital) se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá en cuantía de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443)** por concepto de intereses moratorios adeudados.

Igualmente, en el mismo proveído se ordenó la entrega de un depósito judicial que se encontraba constituido en la cuenta de este despacho a favor del ejecutante, el cual ya fue entregado a su apoderado (archivo 27 expediente digital).

Ahora bien, se advierte que la entidad ejecutada no ha hecho manifestación alguna frente a la liquidación del crédito modificada por el despacho, por lo que se ordenará por Secretaría requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP para que allegue la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor del ejecutante y el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago de la obligación actualizada mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 22 expediente digital), advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de **\$15.182.443**, por concepto de intereses moratorios adeudados que se causaron desde el 14 de mayo de 2010 o (día siguiente a la solicitud de pago) hasta el 30 de noviembre de 2012 (pago efectivo del capital).

Por último, se encuentra que la entidad ejecutada allegó al proceso un nuevo poder general otorgado a la sociedad AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S., representada legalmente por el abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP para que allegue la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor del ejecutante y el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago de la obligación actualizada mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 22 expediente digital), advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de **\$15.182.443**, por concepto de intereses moratorios adeudados que se causaron desde el 14 de mayo de 2010 o (día siguiente a la solicitud de pago) hasta el 30 de noviembre de 2012 (pago efectivo del capital).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante: LAZARO FAJARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S., y como su representante judicial al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 29 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoleosanchez@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoreslegalesas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4515c684e5cdc98cc8e844dc3b5545d04a25b963b625c717fc87c3768f3fcdc**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 251	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante:	LAZARO FAJARDO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicitó nuevamente el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas bancarias correspondientes a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Credifinanciera, Banca Mia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella (archivo 7, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en estas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Credifinanciera, Banca Mia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Credifinanciera, Banca Mia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante: LAZARO FAJARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO-. COMUNICAR esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

TERCERO- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRESAR** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoleosanchez@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoreslegalessas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74bd594b2e119887a056dbcbaccfad7b7f93409dfc4bc252fdfa5c3036d8fdd**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 252	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00334-00
Ejecutante:	ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Decisión:	Auto remite Oficina de Apoyo

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 28 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 19 de junio de 2015 proferida por el entonces Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (págs. 58 a 64 archivo 2 expediente digital) y la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de noviembre de 2015 a (págs. 65 a 74 archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Julia Rincón de Rojas, con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, ya reconocidos, los factores de auxilio de transporte, subsidio de alimentación y una doceava parte de: la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por antigüedad, reliquidación efectiva a partir del 01 de enero de 1996, pero con efectos fiscales desde el 18 de septiembre de 2010 por prescripción. También se dispuso que, al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes conforme a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, se debería tener en cuenta lo ya recibido por la demandante, debiéndose pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas canceladas a la accionante por concepto de su pensión de jubilación. Así mismo, señaló que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad demandada podría efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos debían realizarse en el porcentaje que corresponda al trabajador.
2. Deberá tenerse en cuenta también las precisiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 489 del 29 de julio de 2021 (archivo 16 expediente digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago por el valor de la diferencia descontada por aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales no se efectuaron cotizaciones a pensión en el porcentaje que le correspondía al actor conforme a Ley.
3. Igualmente, se deben tener en cuenta los certificados de factores salariales aportados en la demanda ejecutiva (págs. 124 a 150 archivo 2 expediente digital) donde constan los factores salariales que devengó la señora Ana Julia Rincón de Rojas durante su vinculación en Instituto Nacional de Cancerología.

Para el efecto, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá efectuar la liquidación correspondiente únicamente sobre los descuentos por aportes que debió efectuarse a la ejecutante y tener en cuenta que dicho descuento opera sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó en las sentencias base de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00
Ejecutante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecución y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia.

En caso de presentar diferencia por el concepto antes mencionado en favor de la parte ejecutante, se deberá efectuar la liquidación de los intereses moratorios correspondiente conforme al Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, a partir del 15 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria¹ de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
nc517215@gmail.com

¹ Sentencias ejecutoriadas el 14 de abril de 2016 – pág. 56 archivo 2 expediente digital.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c831165652ac5ec1657b525f51460f4c13ad94363d7ef65db142167afafc03**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 232	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00183-00
Ejecutante:	REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto libra mandamiento de pago y lo niega frente a una pretensión

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por REGULO CASTAÑEDA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.155.440, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 22 de septiembre de 2015 proferida por la Sala de Descongestión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se modificó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, se ordenó reconocer, revisar y liquidar al señor REGULO CASTAÑEDA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.155.440, el valor de la pensión de jubilación desde el 16 de septiembre de 2006, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios por él devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 4 de febrero de 2003, incluyendo además del sueldo, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales y bonificación por servicios prestados ya reconocidos, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad. (pág. 12 a 66, archivo 01 expediente digital). En lo demás, se estuvo a lo decidido por la sentencia de primera instancia.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **6 de octubre de 2015** (pág. 37 - archivo 01 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 6 de abril de 2021¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó y ordenó reconocer, revisar y liquidar al ejecutante el valor de la pensión de jubilación desde el 16 de septiembre de 2006, en cuantía equivalente al 75% del

¹ Ver archivo 02 del expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

promedio de todos los salarios por él devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 4 de febrero de 2003, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones³ de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“I. Obligaciones de hacer:

A.- reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) Castañeda Salazar Regulo con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede \$1.174.272, a partir del 16 de septiembre de 2006.

II. Obligaciones de dar:

1. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr(a) Castañeda Salazar Regulo en contra de (...) UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL E IPC: \$42.001.555.48

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS: \$66.922.200.00

C. DESCUENTOS DE APORTES EN PENSIÓN: \$-7.625.676.00

VALOR TOTAL ADEUDADO \$101.298.079.48

D. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art.306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 16 de septiembre de 2006, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada”

Adicionalmente, se observa que la entidad ejecutada, mediante Resolución No. RDP 043383 del 24 de noviembre de 2016 (pág. 71 a 83, archivo 1 expediente digital), reliquidó la pensión de vejez del señor Regulo Castañeda Salazar, en cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Descongestión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para el efecto, tuvo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, horas extras, bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Asimismo, dejó en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de dicha reliquidación, comprendidas entre el 9 de noviembre de 2007 hasta que se allegaran los documentos requeridos al ejecutante. La cuantía de la pensión se estableció en el equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio, con efectividad a partir del 16 de septiembre de 2006.

Posteriormente, mediante Resolución No. RDP 026525 del 28 de junio de 2017, la entidad ejecutada ordenó el pago de las diferencias de las mesadas que resultaron de la reliquidación pensional (pág. 85 a 89, archivo 1 expediente digital). Igualmente, ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$36.628.787 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

² Artículo 422 del CGP.

³ Pág. 1 a 9, archivo 01 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión por obligación de hacer consiste en que la entidad ejecutada reliquide la pensión del señor regulo Castañeda Salazar con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, a partir del 16 de septiembre de 2006 y la entidad ejecutada dio cumplimiento en los términos ordenados por la Sala de Descongestión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho negará el mandamiento de pago en relación con dicha pretensión.

Por otra parte, el despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 10 expediente digital), ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que, si bien en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Regulo Castañeda Salazar. Adicionalmente, el valor descontado por aportes no corresponde a lo que realmente debe pagar el ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros⁴:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia proferida por la Sala de descongestión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de septiembre de 2015 (págs 12 a 65 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Régulo Castañeda Salazar, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios por él devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 4 de febrero de 2003, incluyendo además del sueldo, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales y bonificación por servicios prestados ya reconocidos, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad.

2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 143– archivo 1 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Régulo Castañeda Salazar en el último año de servicios (5 de febrero de 2002 - 4 de febrero de 2003).

3. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. RDP 043383 del 24 de noviembre de 2016 (pág 104 a 109 – archivo 1 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios. Igualmente, se deberá verificar el valor del descuento por aportes que debió efectuarse al demandante y tener en cuenta que dicho descuento opera únicamente sobre los factores a los que no se haya efectuado la deducción legal y estuvieran a cargo del empleado conforme lo dispuso la sentencia de primera instancia y que no fue objeto de modificación.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo.”

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 24 expediente digital),

⁴ Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se remitió nuevamente el proceso para liquidación, informando la documentación solicitada por la Oficina de Apoyo y que consta en el archivo 18 del expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

con base en los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. RDP 043383 - 24/11/2016 "DICIEMBRE 2016"	
Total de los Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia.	\$2.881.494
(-) Valores descontados por parte de la Entidad según Res. No. RDP 043383 - 24/11/2016, por concepto de Aportes a Pensión	\$36.628.787
Total Adeudado por Concepto de Aportes a Pensión	\$33.747.293

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$1.684.030
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$174.669
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$1.509.361
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales, Indexación y Aportes a Pensión hasta el día 31 de diciembre de 2016.				\$36.130.774
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración				\$37.640.135
Total Intereses Moratorios USURA	1/01/2017	hasta	18/04/2023	\$54.689.180
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios hasta el día 31/07/2017				\$14.433.651
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 18/04/2023				\$69.122.830

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales, Indexación y Aportes a Pensión hasta el día 18 de abril de 2023.	\$37.640.135
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 18 abril de 2023.	\$69.122.830
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$106.762.966

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias base de ejecución, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante⁵, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios (5 de febrero de 2002 - 4 de febrero de 2003), esto es, con los factores de sueldo, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales y bonificación por servicios prestados ya reconocidos, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006 (fecha estatus pensional).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **6 de octubre de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **7 de octubre de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **6 de abril de 2016** (6 meses siguientes) y desde el **5 de agosto de 2016** (fecha de petición a la entidad)⁶ hasta que se verifique el pago efectivo del capital (diferencia mesada pensional), teniendo en cuenta el pago que efectuó la entidad por virtud de la Resolución No. RDP 026525 del 28 de junio de 2017⁷. Es decir que entre el 7 de octubre de 2015 al 6 de abril de 2016 y del 5 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago efectivo del capital, los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta

⁵ Con indexación de la primera mesada pensional del 5 de febrero de 2003 al 16 de septiembre de 2006 (pág. 34, archivo 1 expediente digital).

⁶ Pág. 69 a 70, archivo 1 expediente digital.

⁷ Que levantó el suspenso del pago de la Resolución No. RDP 043383 del 24 de noviembre de 2016. Ingreso en nómina en agosto de 2017 (pág.104, archivo 1 expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta, conforme lo dispone el Artículo 177 del C.C.A.

4. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales en la proporción correspondiente como empleado, conforme lo dispuesto por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la sentencia del 24 de junio de 2013.
5. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de octubre de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes al ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor REGULO CASTAÑEDA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.155.440, respecto de la pretensión por obligación de hacer, conforme lo expuesto.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor REGULO CASTAÑEDA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.155.440, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante⁸, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios (5 de febrero de 2002 - 4 de febrero de 2003), esto es, con los factores de sueldo, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales y bonificación por servicios prestados ya reconocidos, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006 (fecha estatus pensional).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **6 de octubre de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **7 de octubre de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **6 de abril de 2016** (6 meses siguientes) y desde el **5 de agosto de 2016** (fecha de petición a la entidad)⁹ hasta que se verifique el pago efectivo del capital (diferencia mesada pensional), teniendo en cuenta el pago que efectuó la entidad por virtud de la Resolución No. RDP 026525 del 28 de junio de 2017¹⁰. Es decir que entre el 7 de octubre de 2015 al 6 de abril de 2016 y del 5 de agosto

⁸ Con indexación de la primera mesada pensional del 5 de febrero de 2003 al 16 de septiembre de 2006 (pág. 34, archivo 1 expediente digital).

⁹ Pág. 69 a 70, archivo 1 expediente digital.

¹⁰ Que levantó el suspenso del pago de la Resolución No. RDP 043383 del 24 de noviembre de 2016. Ingreso en nómina en agosto de 2017 (pág.104 y 129, archivo 1 expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

de 2016 hasta que se verifique el pago efectivo del capital, los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta, conforme lo dispone el Artículo 177 del C.C.A.

4. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales, en la proporción correspondiente como empleado, conforme lo dispuesto por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la sentencia del 24 de junio de 2013.
5. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de octubre de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes al ejecutante.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 196 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8837261b134ec9bc1eb14f0b6c649185d825c4c604bc5dba4cc031ef5268bea8**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 245	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Auto concede recursos de apelación y adhesión contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de enero de 2023 (archivo 19 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 6 de febrero de 2023 (archivo 20 expediente digital).

De otro lado, se evidencia el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 21 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la entidad demandante promovió adhesión al recurso de apelación solamente en lo que le fue desfavorable en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho (archivo 22 expediente digital).

Sobre el particular, conviene precisar lo contemplado en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-, en el cual reza:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de adhesión debidamente sustentado el 6 de marzo de 2023 (archivo 22, pág. 1 expediente digital), es decir, con anterioridad al ingreso al despacho efectuado por la Secretaría del presente proceso (archivo 23 expediente digital), razón por la cual se cumple con el presupuesto normativo que se viene de leer y se concederá la adhesión al medio de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 26 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- CONCEDER la adhesión al recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante contra la sentencia del 26 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
fernandoleonmoncaleano@hotmail.com
glorietia1089@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e06096d1d9645ee7ca29f514af72fa45193ffb0210dfdbf2f6363b30a3f9e**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 219	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante:	DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 55 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 51 y 52), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante: DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 40 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, DELIA MARÍA MORA CONTRERAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante: DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16927d16019d5532cac491126a65d7ca846e81b1d33996717e162e4aae6af3c**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 220	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante:	BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, págs. 41 y 42 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, BERENICE BARRIOS CRUZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante: BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b8e3e1b34bba2958c76fd775986cff48f158e4904e6c02cadebe9c94a34ad**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 221	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00161-00
Demandante:	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, págs. 41 y 42 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante: LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7534e0a81331793013f7b90274e41c48d57e829f8537a86203474dc09549a4d**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 222	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00163-00
Demandante:	PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2022-00163-00
Demandante: PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df4a3687575bb25539670829040438ba9cb441c2ec3d3b354eabbe1ffa13e1**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 223	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00174-00
Demandante:	JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 51 y 52), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 15 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, págs. 41 y 42 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, JOSE RICARDO RAMIREZ VASQUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00174-00
Demandante: JOSE RICARDO RAMIREZ VASQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e1c674c4000655a3c7e526685c9f80892d4bf83b11df1a79f028712d290a24**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 224	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00181-00
Demandante:	MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 63 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 54 y 55), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 15 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 39 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, JOSE RICARDO RAMIREZ VASQUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00181-00
Demandante: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda66c0f8aa86e1ce5772a1c1add2c2a5dc01cb28b240cbec1d712f831638a1d**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 243	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante:	OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 590 del 17 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada allegó el Oficio No. S-2023-131288 del 3 de abril de 2023, en el que indica que se anexa lo solicitado (archivo 14, pág. 3 expediente digital); sin embargo, revisada la totalidad de la documentación arribada no se observa el certificado de historial laboral de la demandante.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Olga Patricia Chavarría Álvarez, identificada con C.C. 52.079.649.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante: OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37fa5e9ce247a5f18fab4a9bc748da6d589dcd349b133669ce79373ddfe462fa

Documento generado en 03/05/2023 08:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 246	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 701 del 17 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada allegó el Oficio No. S-2023-131288 del 3 de abril de 2023, en el que indica que se anexa lo solicitado (archivo 15, pág. 3 expediente digital); sin embargo, revisada la totalidad de la documentación arribada no se observa el certificado de historial laboral de la demandante.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata, remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente María Del Carmen Henao Llano, identificada con C.C. 41.891.343.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1388e24b0cc8d6d55f7c3c1c8f91bd829ca5e70888d3e53eebb6d20fdf6a6f80**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 249	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00192-00
Demandante:	ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 602 del 2 de diciembre de 2022 (archivo 12 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará el certificado de historia laboral de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 14 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada allegó el Oficio No. S-2023-131288 del 3 de abril de 2023, en el que indica que se anexa lo solicitado (archivo 15, pág. 3 expediente digital); sin embargo, revisada la totalidad de la documentación arribada no se observa el certificado de historial laboral de la demandante.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Rosalba Espinosa Ramírez, identificada con C.C. 51.556.177.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43ab63a6e48701e173d3afabcb366e5e2f80d320c6920b322d6b696cc3ef29**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 226	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00247-00
Demandante:	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2023 (archivos 9.1, 11, 13, 14 y 14.1 -págs. 68 y 69- expediente digital).
- 1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 35 expediente digital).
- 1.3. PRUEBAS INCORPORADAS POR EL DESPACHO:** Copia de la constancia de radicación de la petición E-2021-197702 del 25 de agosto de 2021, que se descargó en el siguiente link: http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web (archivos 17 y 18 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, CIRO ERNESTO MONTOYA RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 15 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00247-00
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104689efd7b14dc7bfb830dd0f857e7e4238c89b71f4394414a102b22bf95bf8
Documento generado en 03/05/2023 08:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 083	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante:	HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
Vinculado:	DIANA LORENA BERNAL PARRA
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Terminación nombramiento en provisionalidad. Condición de prepensionado

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.088, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP. Al proceso se vinculó de oficio a la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 18 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del i) Artículo 3° de la Resolución No. 029 de 21 de enero de 2022; ii) Artículo 2° de la Resolución No. 044 del 11 de febrero de 2022; y iii) Resoluciones Nos. 078 y 079 del 1° de marzo de 2022, a través de los cuales se terminó el nombramiento en provisionalidad del señor Hernando Guayakan Ramírez, en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reintegrar al demandante al cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, a partir del 1° de marzo de 2022; ii) reconocer y pagar al actor los salarios, primas, vacaciones y demás beneficios legales y extralegales dejados de percibir desde el día 1° de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, teniendo en cuenta los reajustes ordenados por ley; iii) que todas y cada una de las condenas sean debidamente indexadas; iv) que se condene a la entidad demandada ultra y extrapetita; y v) que se condene en costas a la parte demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante afirmó que el actor nació el 10 de abril de 1954, por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 68 años, y que laboraba para la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP. Adujo que fue nombrado mediante Resolución No. 245 del 3 de abril de 2012 y tomó posesión del cargo el 16 de abril de 2012.

Señaló que, según reporte de semanas cotizadas emitido por Porvenir, el demandante, al 12 de enero de 2022, cuenta con 112 semanas cotizadas a Colpensiones

Según el reporte de semanas cotizadas emitido por Porvenir, el señor GUAYAKAN RAMIREZ, al 12 de enero de 2022, cuenta con un total de 1072 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: DIANA LORENA BERNAL PARRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Relató que, mediante el Artículo 3° de la Resolución 044 del 11 de febrero de 2022, se dio por terminado el nombramiento del actor a partir del 1° de marzo de 2022.

Estimó que el accionante no debía ser desvinculado de su trabajo, por cuanto se encuentra amparado por el “retén social” en su condición de prepensionado, y que con dicha decisión no se respetó el precedente jurisprudencial, en el cual se consagra que todo trabajador público, que se encuentre, a menos de tres años, para cumplir el requisito de edad consagrado en la Ley para acceder a la pensión, debe garantizársele estabilidad laboral.

Indicó que dentro de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP existen otras vacantes de carácter profesional que pueden ser desempeñadas por el accionante y que el último cargo que ejerció fue el de profesional universitario, código 219, grado 12.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Artículos 11, 13, 29, 42, 47, 48 y 125 de la Constitución Política de Colombia..
- Artículos 137, 138 y 225 del CPACA.
- Ley 790 de 2002.
- Decreto 190 de 2003.
- Concepto Marco 09 de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.
- Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que tanto en la legislación como en la jurisprudencia se ha venido protegiendo a un grupo de personas que por sus especiales características son merecedoras de un trato especial, al que se le ha denominado “retén social”, y que dentro de ese grupo existen sujetos de especial protección, que dada su edad y el tiempo que han laborado, merecen una estabilidad laboral reforzada en virtud a su edad.

Sostuvo que la protección consiste en que por ningún motivo este grupo puede ser desvinculado de su trabajo, hasta tanto no cuente con el reconocimiento legal y oportuno de su pensión de vejez. Dicha protección busca garantizar la subsistencia de la persona y de su núcleo familiar, pues, por su avanzada edad, no es fácil que pueda emplearse nuevamente.

Aseguró que la administración no ha debido desvincular al accionante, sino que debió conceder la garantía de estabilidad laboral reforzada y esperar hasta que el demandante completara las 1.150 semanas establecidas por la Ley.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 16 expediente digital), se observa que la tercera interesada vinculada, señora Diana Lorena Bernal Parra, no contestó la demanda; por su parte, la entidad demandada sí presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 13 expediente digital).

Señaló que el cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, asignado a la Subdirección de Recolección Barrido y Limpieza de la Unidad, fue ofertado a concurso público de méritos dentro del proceso de selección No. 823 de 2018, del cual resultó nombrada la señora Diana Bernal a partir de la lista de elegibles, quien tomó posesión el 1° de marzo de 2022.

Sostuvo que no es cierto que el señor Hernando Guayacán se encuentra amparado por el retén social, dado que en ningún momento se está restructurando a la Unidad; asimismo, señaló que no ostenta la calidad de prepensionado, ya que el mismo no cumplía con los requisitos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

exigidos por la Corte Constitucional, motivo por el cual, y ante su nombramiento en provisionalidad, no le asiste fuero alguno de estabilidad.

Adujo que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con las normas en que debía fundarse, de acuerdo con la realidad técnica y jurídica existente en el momento de proferirse, conforme a los requisitos formales previstos en la Ley y por la autoridad competente, por lo que solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas y se condene en costas a la parte actora.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1.

Legalidad de los actos administrativos: Señaló que los actos administrativos recurridos fueron debidamente motivados y gozan de la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la parte demandante. Sostuvo que los actos administrativos expusieron los argumentos puntuales que describen de manera clara, detallada y precisa las razones por las cuales la UAESP terminó el nombramiento en provisionalidad del señor Hernando Guayacán, siendo esta una razón suficiente.
2.

Validez de los actos administrativos por inexistencia de fuero de estabilidad: Indicó que al demandante solo le asiste un fuero relativo, el cual consiste simple y llanamente en la motivación del acto administrativo al momento de la terminación del nombramiento, supuesto que fue cumplido por la UAESP.

Manifestó que el demandante alega que se encuentra amparado por el retén social; sin embargo, considera que el mismo se presenta cuando las entidades se encuentran en renovación o reestructuración, situación que no viene al caso, dado que la terminación del nombramiento en provisionalidad se da con ocasión al concurso público de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Además, señaló que la figura de prepensionado no tiene un desarrollo legal sino jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, motivo por el cual, y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no existe una vinculación del precedente jurisprudencial, teniendo en cuenta, además, que las sentencias citadas por el apoderado demandante corresponden a sentencia de tutela, siendo estas casos particulares. Igualmente, adujo que, de estudiarse la presunta calidad de prepensionado del actor, al momento de la terminación del nombramiento en provisionalidad no le faltaban 3 años o menos para adquirir el estatus de pensionado.

3.

Excepción genérica o ecuménica.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 136 del 13 de abril de 2023 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, y fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Manifestó que el demandante actualmente cuenta con 69 años de edad y, según el reporte de semanas cotizadas expedido por la AFP Porvenir, a la fecha de retiro del servicio contaba con 1088.6 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, es decir, menos de las 1150 semanas que se exigen en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Argumentó que a todo trabajador vinculado en provisionalidad que ostente la calidad de prepensionado se le debe garantizar su estabilidad laboral reforzada hasta cuando obtenga el estatus de pensionado, por lo que el cargo ocupado por el demandante no ha debido ser incluido en el concurso de provisión de cargos.

Alegatos de la parte demandada (archivos 21 y 22 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que en los actos administrativos atacados gozan de la presunción de legalidad, por cuanto estuvieron debidamente motivados, pues no hay fuero de estabilidad a favor del demandante. Sostuvo que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la entidad no ha conculcado los derechos fundamentales del actor, pues su vinculación legal y reglamentaria no puede tener vocación de permanencia o equipararse a un nombramiento en periodo de prueba o en propiedad. Manifestó que la vinculación del demandante se terminó por cuanto su vínculo en provisionalidad transitoria estaba supeditado hasta cuando se proveyera la titularidad definitiva del cargo, como sucedió, pues el nombramiento provisional tiene una estabilidad precaria, condicionada a la Ley y reglamentos que en materia de ingreso a la carrera administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Hernando Guayakan Ramírez, tiene derecho a que la entidad demandada lo reintegre al cargo profesional universitario, código 219, grado 12, o a uno de igual o superior categoría desde el 1º de marzo de 2022, del cual fue terminado su nombramiento provisional mediante la Resolución No. 029 del 21 de enero de 2022 y, en consecuencia, se le reconozca y pague todos los salarios y emolumentos salariales dejados de percibir hasta el momento de su reintegro; lo anterior, al estar amparado por estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionado¹.

3.2. Del fondo del asunto

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Copia de la cédula de ciudadanía del demandante que refleja que nació el 10 de abril de 1954, por lo que a la fecha de expedición del presente fallo cuenta con 69 años de edad (archivo 2, pág. 23 expediente digital).
2.

Resolución No. 029 del 21 de enero de 2022, en la que, entre otros, se resuelve lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **DIANA LORENA BERNAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.752, en el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 12**, la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, asignado a la **Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público, Código OPEC No. 83428**, ofertado con el Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el nombramiento provisional del señor **HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.243.088, en el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 12**, de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, conforme la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO: La terminación del nombramiento en provisionalidad será a partir del día de la posesión de quien en virtud del concurso y de la lista de elegibles se nombra en el mismo cargo en periodo de prueba. Tal situación de posesión será comunicada por la Subdirección Administrativa y Financiera UAESP.” (archivo 2, págs. 25 a 29 expediente digital).

3.

Comunicación al demandante de la Resolución No. 029 de 2022 (archivo 2, págs. 36 y 37 expediente digital).

¹ Se advierte que, si bien se formularon pretensiones subsidiarias, las mismas fueron excluidas en el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital), decisión que se encuentra en firme.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: DIANA LORENA BERNAL PARRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Artículo 3° de la Resolución No. 029 del 21 de enero de 2022, presentado por el demandante (archivo 2, págs. 30 a 35 expediente digital).

5. Resolución No. 044 del 11 de febrero de 2022, en la que se resuelve lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar, hasta el 1° de marzo del 2022, el plazo para que la señora **DIANA LORENA BERNAL PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.880.752**, tome posesión del en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 12** de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, asignado a la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público, Código **OPEC No. 83428**, ofertado con el Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Mantener hasta el día anterior a la posesión de la elegible antes enunciada, el nombramiento provisional del señor **HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.243.088, en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 12** de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, asignado a la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público.

PARÁGRAFO: La terminación del nombramiento provisional será a partir del día de la posesión de la señora **DIANA LORENA BERNAL PARRA**, o antes como acción afirmativa o preferencia legal o constitucional de otro funcionario o exfuncionario con mejor derecho. Tal situación de posesión será comunicada por la Subdirección Administrativa y Financiera UAESP.” (archivo 2, págs. 38 y 39 expediente digital).

6. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Artículo 2° de la Resolución No. 044 del 11 de febrero de 2022, presentado por el demandante (archivo 2, págs. 40 y 41 expediente digital).
7. Resolución No. 078 del 1° de marzo de 2022, en la que se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 029 de 2022, en el sentido de no reponer la decisión inicial, y no se concede recurso de apelación por improcedente (archivo 2, págs. 42 a 49 expediente digital).
8. Resolución No. 079 del 1° de marzo de 2022, en la que se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 044 de 2022, en el sentido de no reponer la decisión inicial, y no se concede recurso de apelación por improcedente (archivo 2, págs. 50 a 56 expediente digital).
9. Resolución No. 245 de 2012, mediante la cual se nombró en provisionalidad al demandante en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, y Acta de Posesión No. 121 del 16 de abril de 2012 (archivo 2, págs. 57 a 59 expediente digital).
10. Acta de Posesión No. 006 del 1° de marzo de 2022, en la que la señora Diana Lorena Bernal Parra se posesionó en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, asignado a la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (archivo 13, pág. 214 expediente digital).
11. Reporte de semanas cotizadas emanado de la AFP Porvenir, generado el 10 de mayo de 2022, en el que se informa un total de 1072 semanas cotizadas por el señor Hernando Guayakan (archivo 2, págs. 60 a 67 expediente digital).
12. Certificado laboral del demandante del 18 de maro de 2022, expedido por el subdirector administrativo de la entidad demandada (archivo 2, págs. 68 a 70 expediente digital).
13. Respuesta a derechos de petición presentados por el demandante en el marco de la convocatoria del Distrito Capital hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 2, págs. 71 a 85 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14. Hoja de vida del demandante (archivo 13, págs. 218 a 268 expediente digital).
15. Oficio No. 20207000045413 del 6 de octubre de 2020, en el que dan respuesta a una petición del demandante en la que advierte su condición de prepensionado. En dicho oficio le informó lo siguiente:

“Es de precisar que la condición de pre pensionado, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; ahora, vista la cantidad de semanas cotizadas en información por usted aportada a la entidad, le faltarían más de las que se consideran equivalen a tres años, incluso superarían en tiempo para cumplir por edad las del periodo faltante para el retiro forzoso. La norma expone: “(...) *le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación* (...)” (artículo 263, ley 1955 de 2019).

Del mismo modo se señala que en la convocatoria 823 de 2018, no se especificaron los cargos convocados a concurso, que estaban provistos en provisionalidad por personal con calidad de pre pensionados.

Debe mencionarse adicionalmente, que el concurso inicio en su proceso desde la vigencia 2018, y que la selección del personal en los cargos convocados la ejecutó la CNSC con el apoyo de un tercero (Universidad); la UAESP solo recibe las listas de elegibles para que en caso de ser procedente se tramite exclusión de listas o se nombre a los elegibles de acuerdo a las ubicaciones de lista y vacantes a proveer.

Por último, debe resaltarse que el contexto actual no obedece a restructuración de planta de personal o equivalente procedimiento donde las circunstancias de estabilidad laboral reforzada o similar aplica de forma distinta y con mayor consistencia, sino a la existencia en firme de lista de elegibles de donde por mandato legal y constitucional deberán proveerse los empleos no ocupados en carrera administrativa de la planta de personal de la UAESP.” (archivo 13, págs. 854 y 855 expediente digital).

3.2.1. Marco jurídico que rige la situación del demandante.

De conformidad con el Artículo 125 de la Constitución Política, el régimen de carrera ha de ser la regla general para la provisión de los empleos del Estado y prevé que el ingreso a los cargos de carrera debe tener lugar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la determinación de los méritos de los aspirantes. Dice la norma:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO: Adicionado acto legislativo No. 01 de julio 3 de 2003, artículo 6. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, derogatoria de la Ley 443 de 1998, “*por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa*”, definió las formas de vinculación legal y reglamentaria a la administración pública, así:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: DIANA LORENA BERNAL PARRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.” (Subraya el despacho).

Debe indicarse que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera se pueden proveer en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales mientras estos se asignan en propiedad conforme lo dispone la Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. En el presente asunto, no hay discusión en cuanto a que el demandante no se encontraba inscrito en carrera administrativa y no era titular de alguna prerrogativa o fuero que este sistema confiere.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que, si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan de fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida que sólo pueden removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso; y iii) la desvinculación se produzca mediante acto motivado.

Igualmente, en cuanto al retiro de funcionarios que no pertenezcan a carrera, como es el caso de los cargos con nombramiento en provisionalidad, el Decreto 2400 de 1968 en su Artículo 25 estableció la declaratoria de insubsistencia como causal de retiro y en su Artículo 26 señaló:

“**ARTÍCULO 26.** El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida. (...)” Subraya fuera de texto

De acuerdo con las normas antes mencionadas, debe decir el despacho que los actos administrativos de remoción de personal gozan de una doble prerrogativa, así: (i) la presunción de legalidad, esto es, de que se ajustan a las normas en que debieron fundarse, y (ii) la presunción de haber sido expedidos por motivos del buen servicio público. De tal manera, corresponde al actor desvirtuar alguna de dichas presunciones si pretende atacar la validez de tales actos. Para ello, en aplicación del Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al actor la carga probatoria encaminada al referido fin.

En cuanto a la obligatoriedad de motivación de los actos administrativos que declaran insubsistentes nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, señaló:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”². En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere

² Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”³.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”⁴.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad.” (subraya fuera del texto).

Tal posición la comparte el Consejo el Consejo de Estado⁵, en el sentido de determinar que los funcionarios nombrados en provisionalidad tienen derecho a cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria, se provea el cargo mediante concurso de méritos y la desvinculación se produzca mediante acto motivado, así:

“Se tiene, entonces, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Asimismo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de proveer cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no gozan del fuero de estabilidad que ampara a aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos, sí tienen derecho a cierto grado de estabilidad laboral, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras **i)** no sean sujetos de una sanción disciplinaria, **ii)** se provea el cargo respectivo a través de concurso y **iii)** la desvinculación se produzca mediante un acto motivado⁶.”

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial que antecede, la terminación del nombramiento provisional procede por acto motivado, gozan de cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria y la provisión del empleo sea definitiva por haberse realizado el concurso de méritos.

De la estabilidad laboral reforzada. Condición de prepensionado.

El concepto de estabilidad laboral reforzada es de desarrollo jurisprudencial, con fundamento en el Artículo 53 de la Constitución Política que consagra la estabilidad en el empleo, con el fin de garantizar al servidor una seguridad mínima de su permanencia en él ante una decisión arbitraria del empleador⁷.

El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002⁸ consagró una especial protección a cierto sector poblacional y dispuso:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00155-01(2193-15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 22 de febrero de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cueter, radicado: 52001-23-33-000-2013-00333-01(4073-14).

⁸ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicha estabilidad reforzada aplicaba a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez en el término de 3 años contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002; a este último grupo se le conoce como prepensionados. Sin embargo, es un concepto descrito bajo la condición específica del retén social, es decir, fue un mecanismo de protección para estos trabajadores que podían verse afectados como consecuencia de un proceso de renovación de la administración pública.

Ahora bien, el alcance que se le ha dado a la condición de prepensionado ha ido evolucionando, ya que -como se indicó- estaba sujeto a que se cumpliera dentro de los 3 años siguientes a la desvinculación los 2 requisitos para acceder a la pensión (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas).

Así mismo, la Corte Constitucional también ha señalado que la garantía de prepensionado cubre a empleados en carrera administrativa, en provisionalidad y quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, ya que por la naturaleza de la vinculación no se pierde la calidad de ser un sujeto de especial protección constitucional⁹.

En la Sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional efectuó una diferenciación entre los conceptos de “reten social” y de “prepensión”, ya que los primeros son aquellos que se pueden ver perjudicados por los programas de renovación de la administración pública, mientras que los segundos son aquellas personas a las que les falten 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente, si el único requisito faltante para acceder a la pensión es el de la edad, cuando se acreditó el número mínimo de semanas cotizadas, no hay lugar a considerar que la persona es prepensionable.

3.2.2. Caso concreto

Analizado el marco normativo y el acervo probatorio anotado con antelación, se tiene que el demandante, señor Hernando Guayakan Ramírez fue nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 12, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP por medio de la Resolución No. 245 de 2012 (archivo 2, pág. 57 expediente digital).

Posteriormente, a través de la Resolución No. 029 del 21 de enero de 2022, la entidad demandada nombró en periodo de prueba a la señora Diana Lorena Bernal Parra y terminó el nombramiento provisional del señor Hernando Guayakan Ramírez (archivo 2, págs. 25 a 29 expediente digital), nombramiento que prorrogado hasta el 1º de marzo de 2022 según la Resolución No. 044 del 11 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 38 y 39).

Por lo anterior, alegó la parte demandante que la entidad demandada no tuvo en cuenta la condición de prepensionado del señor Hernando Guayakan Ramírez al momento de retirarlo. Sin embargo, conforme las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional antes mencionadas, las cuales aplican también al personal vinculado en provisionalidad, para ser considerado prepensionado a la persona deben faltarle 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y de esa forma ser considerado como beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

⁹ Sentencia T-862 de 2009

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, al momento en que terminó el nombramiento provisional del señor Hernando Guayakan Ramírez, este contaba con 67 años¹⁰ y un total de 1072 semanas cotizadas y un saldo total acumulado equivalente a \$195.505.150¹¹. En este punto, advierte el despacho que la parte demandante no acreditó en el expediente si el capital con que contaba en Porvenir S.A.¹² no era suficiente para acceder a la pensión de vejez y tal situación no puede determinarla el despacho, ya que para poder evaluar si una persona que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene la calidad de prepensionado se requiere que la administradora de fondo de pensiones correspondiente (en este caso Porvenir S.A.) certifique si era previsible acceder al derecho pensional en los 3 años siguientes a la desvinculación, lo cual no se probó y, por tanto, no se logró acreditar la calidad de prepensionado del señor Hernando Guayakan Ramírez.

Adicionalmente, debe recordarse que los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando no logran el capital pensional, tienen la posibilidad de disfrutar de la garantía de pensión mínima¹³ -Artículo 65 de la Ley 100 de 1993- siempre que en el caso de los hombres cuenten con 62 años y coticen un mínimo de 1.150 semanas; ello, para el caso del demandante, si bien cumple con el requisito de la edad, se advierte con conforme al reporte de historia laboral expedida por Porvenir S.A. no cumple con el mínimo de semanas. Sin embargo, como se indicó, ello aplica en el caso en que el capital acumulado en el régimen de ahorro individual con solidaridad no sea suficiente para acceder a la pensión, lo cual no se probó en el expediente, ya que el reporte allegado indica solamente el número de semanas acumuladas y total acumulado de capital, sin especificar si dicho monto alcanza para el reconocimiento de la pensión o no.

Adicional a lo anterior, sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, el Consejo de Estado¹⁴, en sentencia del 20 de octubre de 2022, estableció lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de esta Corporación han sostenido que gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en una causa legal la cual debe señalarse en el acto administrativo, es decir el acto de desvinculación debe ser motivado.

Una de las causas legales es la provisión del cargo que ocupan por el nombramiento en período de prueba de la persona que superó el concurso de méritos y que se encuentra en la lista de elegibles, en este caso la estabilidad del funcionario en provisionalidad cede al mejor derecho que tiene la persona que ganó el concurso.

No obstante, dentro de los servidores que ocupan provisionalmente un cargo de carrera pueden encontrarse personas protegidas constitucionalmente por tener especial condición, como la de prepensionado o padre cabeza de familia.

En este orden de ideas, aunque los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, pueden ser retirados para proveer el cargo con una persona que concursó y obtuvo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba, sin perjuicio del derecho que tienen a un “trato preferencial” como medida de acción afirmativa, pero sin desconocer los derechos fundamentales del funcionario de carrera.

Una de las condiciones que otorga la protección de la estabilidad laboral es ostentar la calidad de prepensionado, figura aplicable a *“aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para*

¹⁰ Al proceso se allegó la cédula de ciudadanía del señor Hernando Guayakan Ramírez en la que consta que nació el 10 de abril de 1954 (archivo 2, pág. 23 expediente digital).

¹¹ Archivo 2, pág. 60 expediente digital.

¹² Archivo 2, pág. 60 expediente digital.

¹³ Artículo 65 Ley 100 de 1993. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), demandante: Álvaro Quintero Sepúlveda, demandado: Procuraduría General de la Nación, radicado No. 05001-23-33-000-2017-02209-01 (6576-2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”
[Sentencia SU 003 de 2018]”.

Ahora bien, del contenido de la Resolución No. 029 del 11 de septiembre de 2018, se extrae lo siguiente:

“Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000216 del 15 de enero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer de manera definitiva CIENTO TREINTA (130) cargos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

(...) Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 9126 - 20201300091265 del 17 de septiembre de 2020, por la cual conformó la lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 83428 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- ofertado con el Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

(...) Que para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 83428 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA7	NOMBRE	FIRMEZA
2	20201300091265 del 17 de septiembre de 2020	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP	83428	63.65	52.880.752	DIANA LORENA BERNAL PARRA	2 de junio del 2021

(...) Que, a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, con el señor HERNANDO GUAYACAN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.243.088.

(...) Que, en virtud de que el señor HERNANDO GUAYACAN RAMIREZ no está pensionado, se realizó una revisión de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, con el fin de realizar la Reubicación transitoria del funcionario en un empleo con las mismas características del que venía desempeñando, no obstante a la fecha no se cuenta con ninguna vacante igual o similar que se ajuste a su perfil, debido a que los cargos no provistos en carrera fueron convocados en la convocatoria 823 de 2018.

Que, de acuerdo con lo anterior, el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles en periodo de prueba, por ordenamiento legal deberá darse por terminado.” (archivo 2, págs. 25 a 29 expediente digital).

Mediante las Resoluciones Nos. 078 y 079 de 2022 (archivo 2, págs. 42 a 56 expediente digital), se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 029 y 044 de 2022¹⁵, y se decidió confirmar las decisiones de terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante en atención a que aquel no probó su aludida condición de pre pensionado.

Además, se observa que se aportó la Resolución No. 9126 de 2020, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No 83428, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*” (archivo 13, págs. 845 a 947 expediente digital), en la cual se evidencia que efectivamente se conformó la lista de

¹⁵ “Por la cual se Prorroga el plazo para tomar posesión de un empleo de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elegibles para proveer el empleo que desempeñaba el señor Hernando Guayakan Ramírez en provisionalidad, y que aunque aquel hizo parte de esa lista de elegibles, ocupó el tercer puesto, pero a quien se nombró en dicho empleo fue la señora Diana Lorena Bernal Parra, quien ocupó el segundo puesto. De lo anterior, se advierte que dicho acto administrativo contó con la motivación suficiente y tuvo como fundamento el deber de la entidad demandada de efectuar los nombramientos en periodo de prueba de quienes superaron el concurso de méritos.

Sentado lo anterior, es claro que los actos administrativos por medio de los cuales se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante fueron debidamente motivados y, además, se indicó que, revisada la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos con el fin de propender por una reubicación transitoria del actor, no se encontró alguna vacante igual o similar que se ajuste a su perfil, ya que los cargos que no habían sido provistos en carrera fueron convocados en el Proceso de Selección No. 823 de 2018, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aunado a lo anterior, dado que el demandante ocupaba el empleo de profesional universitario, código 219, grado 12, en la entidad demandada en provisionalidad y en este fue nombrado en periodo de prueba a quien superó el concurso de méritos para dicho empleo, de acuerdo con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9126 de 2020, no evidencia el despacho que haya una falsa motivación del acto demandado o que la entidad haya vulnerado el contenido de la Sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional, ya que -como se señaló- la jurisprudencia ha admitido este argumento puntual para efectos de declaratoria de insubsistencia o como en este caso la terminación del nombramiento en provisionalidad.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: DIANA LORENA BERNAL PARRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hguayakanra2009@gmail.com
franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
loren199@hotmail.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10876674da5301f54e8f43bffe2ce52cde32804b67f3afab7cf0d92d5884f6e2**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 227	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante:	MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 64 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2023 (archivos 8, 12, 14, 15, 15.1 -págs. 71 y 72- y 16 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 9, pág. 17 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5839e6e3c95dbd9246b59cb26549d9819aaed634bc7c000003f2eb344e814**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 228	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante:	CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 65 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2023 (archivos 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, CECILIA GARCÍA ROJAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 20 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante: CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbc869c899f7c48991f29f0d8b82bb6f0b53d218224ae223293a9828f672724**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 082	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	AQUILEO LAVAO
Decisión:	Sentencia anticipada. Accede parcialmente a pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensional Ley 797 de 2003

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **AQUILEO LAVAO**, identificado con C.C. 4.913.111 (pág. 74, archivo 2, expediente digital).

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 10 expediente digital)

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao conforme la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la parte demandada a: i) reintegrar la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando producto del reconocimiento irregular de la pensión de vejez; ii) la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses a que hubiese lugar; y iii) se condene en costas a la parte demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que, mediante la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021 (pág. 27 a 36, archivo 2 expediente digital), Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, en cuantía de \$1.754.947 a partir del 1º de septiembre de 2021, teniendo en cuenta 1.908 semanas de cotización, aplicando un Ingreso Base de Liquidación-en adelante IBL- de \$2.231.606 M/CTE y una tasa de reemplazo del 79.28%, conforme a lo establecido por la Ley 797 de 2003. Señaló que, dentro del término legal, el demandando interpuso recurso de reposición solicitando la reliquidación de la pensión de vejez.

Al efectuar una revisión de la historia laboral, observó que el señor Aquileo Lavao acreditó un total de 13.948 días laborados correspondientes a 1.924 semanas y nació el 17 de julio de 1959, por lo que al momento del estudio contaba con 62 años.

Adujo que solicitó al señor Aquileo Lavao autorización para revocar el acto administrativo demandado, por encontrarse percibiendo una prestación a la que no tiene derecho, pero guardó silencio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas (pág. 3, archivo 2):

- Constitución Política de Colombia: Artículo 48.
- Ley 100 de 1993: Artículos 33 y 34.
- Ley 797 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que Colpensiones liquidó la pensión de vejez del señor Aquileo Lavao de manera errada, ya que estableció el valor de la mesada pensional en cuantía de \$1.754.947, a partir del 1° de septiembre de 2021, con base en 1.908 semanas de cotización.

Indicó que al efectuar un nuevo estudio del caso concreto se evidenciaron 1.924 semanas de cotización y se estableció un ingreso base de liquidación de \$2.201.141, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 79.29% y como resultado se obtuvo el valor de la mesada en \$1.745.285. Por ello, se encuentra percibiendo un valor superior al que le corresponde.

Adujo que el reconocimiento efectuado vulnera de manera directa el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, ya que la liquidación que se efectuó no se encuentra conforme a derecho y el demandado viene recibiendo valores superiores a los que debe recibir. Lo anterior genera un detrimento patrimonial a la entidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 484 del 15 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 10, expediente digital) al señor Aquileo Lavao, quien no contestó la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de abril de 2023 (archivo 12, expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora, fijó el litigio en el presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: (archivo 13 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA

Observa el despacho que la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021 que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, al considerar que percibe una mesada superior a la que le corresponde, por no haber tenido en cuenta el número total de semanas cotizadas.

Por otra parte, se advierte que en el auto del 13 de abril de 2023 (archivo 12 expediente digital), por medio del cual se fijó el litigio en el presente asunto, se indicó que éste corresponde en establecer si al señor Aquileo Lavao le asiste derecho a continuar devengando la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, y si procede por parte del demandado la devolución de los valores pagados por concepto de pensión a la entidad demandante.

En tal medida, teniendo en cuenta que no hay discusión sobre el derecho que le asiste al demandado a continuar devengando la pensión de vejez reconocida, sino al monto

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocido con el número total de semanas cotizadas, el despacho procederá en este proveído a determinar la legalidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, en la cual se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, en la cual se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo de los requisitos y forma de liquidación de la pensión de vejez establecida por la Ley 797 de 2003; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente administrativo del señor Aquileo Lavao, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (archivo 2, expediente digital):

- Cédula de Ciudadanía del señor Aquileo Lavao, donde consta que nació el 17 de julio de 1959 (pág. 73, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021 (pág. 27 a 36, archivo 2 expediente digital), mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, en cuantía de \$1.754.947 a septiembre de 2021, teniendo en cuenta 1.908 semanas de cotización, aplicando un IBL de \$2.213.606 M/CTE y una tasa de reemplazo del 79.28%, conforme a lo establecido por la Ley 797 de 2003.
- Solicitud de reliquidación pensional presentada por el señor Aquileo Lavao ante Colpensiones (pág. 320, archivo 2 expediente digital), en el que consignó: *“Solicito de su colaboración realizar la reliquidación a la mesada pensional por valor de \$1.754.947 (...) dado que se encuentra por debajo de lo cotizado actualmente (...)Agradezco confirmar que sucede con las semanas que coticé de más, debido a que por Ley estoy obligado a cotizar 1300 y salió por 1.908 eso quiere decir 508 semanas de más.”*
- Auto de pruebas No. APSUB 1229 del 16 de mayo de 2022 (pág. 37 a 45, archivo 2 expediente digital), mediante el cual se requirió al señor Aquileo Lavao para que allegara autorización para revocar de manera parcial la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021 en el que se indicó que la mesada pensional a la que realmente tiene derecho corresponde a la suma de \$1.745.285 M/CTE efectiva a partir del 1º de septiembre de 2021, teniendo en cuenta 1.924 semanas, un IBL de \$ 2.201.141 M/CTE y una tasa de reemplazo del 79.29%, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley 797 de 2003. Lo anterior, al considerar que: *“Que ante lo anterior, esta Subdirección realizó requerimiento No. 2021_12421124 a la Dirección de Historia Laboral, para que se aclarara a que se debía la disminución de la mesada, teniendo en cuenta que existe una diferencia entre las semanas tenidas en cuenta inicialmente y el presente estudio de reliquidación, obteniendo la siguiente respuesta: ...”se informa que al validar los soportes con la HL actual, se evidencia que los ciclos 201007, 202004, 202005, 202107, 202108, 202109 no se tuvieron en cuenta en la resolución, lo cual esta aumentado las semanas”...* Que ante estas nuevas semanas generaron una variación en la mesada pensional que en este caso generó una disminución de la misma”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Resolución No. 172746 del 30 de junio de 2022 (pág. 47 a 57, archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se resolvió remitir el expediente pensional a la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones para el inicio de la acción de lesividad, ya que no se obtuvo autorización por parte del señor Aquileo Lavao.
- Certificación de la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones en la que consta los valores girados al señor Aquileo Lavao en el periodo de septiembre de 2021 a junio de 2022 (pág. 211, archivo 2 expediente digital).
- Reporte de semanas cotizadas por el señor Aquileo Lavao (pág. 79 a 85, archivo 2 expediente digital), en el que consta que presentó cotizaciones del 3 de octubre de 1983 al 30 de septiembre de 2021, con un total de 1.924 semanas cotizadas.
- Liquidación de la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, que tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el 3 de octubre de 1983 y el 30 de junio de 2021, la cual arrojó un valor de pensión de \$1.754.947 M/CTE (pág. 126 a 142, archivo 2, expediente digital).

3.3.2. De la pensión de vejez establecida por la Ley 797 de 2003

Es preciso señalar que la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión al señor Aquileo Lavao no es otra que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, norma que en sus Artículos 33 y 34 determina los requisitos para obtener la pensión de vejez y el monto de la misma, así:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
 - b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
 - c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
 - d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieran afiliado al trabajador.
 - e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.
- En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO 20. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 30. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, **el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.**

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación, establece:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme a las normas que regulan la pensión de vejez reconocida al señor Aquileo Lavao, para adquirir el derecho a la pensión se requiere acreditar 62 años, en el caso de los hombres, y un mínimo de 1.300 semanas de cotización al sistema. Lo anterior no impide que el trabajador pueda seguir cotizando sobre las semanas mínimas requeridas.

Para efectos del cómputo de las semanas se deberá tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el trabajador, de acuerdo a lo establecido por el literal g del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, para establecer el ingreso base de liquidación se tendrá en cuenta: i) el promedio de salarios o rentas sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de trabajo; o, ii) el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando quiera que éste último resulte superior al de los últimos 10 años y siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

3.4. DEL CASO CONCRETO

La entidad demandante afirmó que procedió con el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, por cuanto acreditó 62 años de edad y un total de 1.924 semanas de cotización. Sin embargo, la liquidación que se efectuó en la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021 se hizo con base en 1.908 semanas de cotización, lo que generó una errada liquidación y, en consecuencia, una mesada superior a la que realmente le corresponde.

En tal sentido, vale la pena señalar que no son hechos discutidos en el proceso que el señor Aquileo Lavao, contaba con 62 años y más de 1300 semanas de cotización al momento del reconocimiento pensional.

De las pruebas aportadas al plenario se evidencia que el señor Aquileo Lavao tuvo cotizaciones desde el 3 de octubre de 1983 al 30 de septiembre de 2021, para un total de 1.924 semanas cotizadas.

Adicionalmente, se advierte que la entidad demandante, al momento del reconocimiento pensional, le aplicó al señor Aquileo Lavao una tasa de reemplazo del 79.28% y al momento de efectuar el estudio de la reliquidación pensional señaló que la tasa de reemplazo que le corresponde es del 79.29%, la cual es superior a la inicialmente reconocida. Es del caso señalar que la entidad demandante, en el escrito de demanda, se limitó a informar el porcentaje a aplicar al demandante, por lo que será este último el que se tenga en cuenta al demandante para calcular el IBL.

Entonces, teniendo en cuenta que está probado dentro del proceso que el señor Aquileo Lavao cotizó 1.924 semanas, será sobre este número de semanas que debe calcularse el IBL de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 79.29%.

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, la entidad demandante acogerá lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, teniendo en cuenta que el señor Aquileo Lavao acreditó más de 1.250 semanas, la entidad aplicará el cálculo del IBL que resulte más favorable al demandado, esto es, el promedio de los salarios o rentas cotizados durante los últimos 10 años o toda la vida laboral.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por el demandado con ocasión a la pensión de vejez reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción en

Expediente: 11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: AQUILEO LAVAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la actuación de la parte demandada, al serle reconocida la pensión y efectuarse los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas al señor Aquileo Lavao, Colpensiones debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del demandado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, por lo que la pretensión en tal sentido se negará.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD parcial de la Resolución No. SUB 192264 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.913.111, en el entendido de que la liquidación de pensión se efectuará con base en 1.924 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo del 79.29%, aplicando el IBL que le resulte más favorable, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadosas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
mikasaquui17@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33090d6cbc4ffb8a0118eaddb6b66acba2afecdaf55ce8895a12dec60cdb22b**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 229	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00104-00
Demandante:	JACQUELINE RIAÑO SÁNCHEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JACQUELINE RIAÑO SÁNCHEZ, identificada con C.C. 52.782.566, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que solicita la declaratoria de existencia de un vínculo laboral por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2012 y el 21 de diciembre de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital); sin embargo, al revisar la reclamación administrativa se observa que en la misma se solicitó como lapso de relación laboral del 17 de febrero de 2013 al 21 de diciembre de 2022 (archivo 2, págs. 25 a 29), razón por la cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se entenderá reclamado el periodo solicitado en sede administrativa en el medio de control de la referencia y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JACQUELINE RIAÑO SÁNCHEZ, identificada con C.C. 52.782.566, a través de apoderado judicial, en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con C.C. 1.015.410.064 y T.P. 241.673 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carlos.guevarasin@tiglegal.com
jacquelinariano@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc27125d434ea0c409c986ae77ab84361e8027da2d2b471a397182949daf54**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 215	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00105-00
Demandante:	RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto rechaza demanda

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del extremo activo deprecó ante la autoridad administrativa demandada la extensión de jurisprudencia de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicado interno No. 1701-2016, decisión que fue negada por la entidad a través del Oficio No. 20446082 del 20 de noviembre de 2019 (archivo 2, págs. 26 y ss. expediente digital).

Posteriormente, agotado el trámite previsto en el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el Artículo 77 de la Ley 2080 de 2021- a solicitud del demandante, el Consejo de Estado profirió providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual decidió: ***“PRIMERO. NIÉGUESE, la extensión de jurisprudencia, en este caso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*** (archivo 2, págs. 91 a 105 expediente digital).

Ahora bien, el demandante pretende, a través del medio de control de la referencia, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20446082 del 20 de noviembre de 2019 - mismo que negó la solicitud de extensión de jurisprudencia- (*ibidem*, págs. 26 y ss.) y, a título de restablecimiento del derecho, extender los efectos de la sentencia de unificación respectiva y reajustar el factor denominado prima de antigüedad en la asignación de retiro que percibe.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 102 -inciso 6º- de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.”

Por su parte, el Artículo 269 del mismo Código indica:

“Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.”

Respecto del acto administrativo que niega la extensión de jurisprudencia de una sentencia de unificación, en providencia del 3 de marzo de 2020¹, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado sostuvo:

¹ Expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00105-00
Demandante: RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) 38. Por consiguiente, se concluye que el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.

39. A partir de lo cual, se colige, que constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 (…).”

Así, se advierte que el acto que niega la solicitud de extensión de jurisprudencia no es objeto de control jurisdiccional por no resolver una situación jurídica, particular y concreta, escrutinio de legalidad que tan solo lo tiene al acto administrativo de la entidad que haya negado el derecho reclamado, situación que no se presenta en la demanda que motiva este proveído.

Entonces, teniendo en cuenta lo que se viene de leer y la naturaleza del acto administrativo demandado, es evidente que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional y corresponde, de conformidad con lo previsto en el Artículo 169 -numeral 3º- de la Ley 1437 de 2011, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 5.748.089, por intermedio de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

clgomezl@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc118fb8e2a2ee53e3d499f7b29fcfbc228ea2b29f97aad5bf7e10963e82f2**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 214			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00108-00		
Demandante:	ANGIE SAMANDA IZQUIERO OLANO		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ANGIE SAMANDA IZQUIERDO OLANO, identificada con C.C. 52.931.225, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00108-00
Demandante: ANGIE SAMANDA IZQUIERDO OLANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ancasconsultoria@gmail.com
izquieo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1614be2ac699d6a08c38c4804beb6d256ab7e14ec6540da167c473bcd6a620ea

Documento generado en 03/05/2023 08:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 217	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-000111-00
Demandante:	MYRIAM ARIAS GAONA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que remite por competencia

Visto el expediente, advierte el despacho que el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, mediante proveído del 9 de septiembre de 2022, resolvió declarar su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda-Reparto (archivo 10 expediente digital).

Ahora bien, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora Myriam Arias Gaona, identificada con C.C. 51.760.901, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se le reconozca y pague el 25% adicional mensual para los meses de enero y febrero de 2011 y de los años 2013, 2014 y 2015.

Sobre el particular, es menester indicar que en la demanda se indica que la demandante ostenta una vinculación legal y reglamentaria y presta sus servicios como rectora en propiedad del Instituto de Educación Distrital Pablo Herrera, ubicado geográficamente en el municipio de Cajicá, Cundinamarca (archivo 3 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante presta sus servicios en el municipio de Cajicá, ubicado en el departamento de Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 14.5 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su

Expediente: 11001-3342-051-2023-00111-00
Demandante: MYRIAM ARIAS GAONA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

semajconsultores1@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492dd586d2da06c207aa617b2e0079b415dac4306e7138137a1c68a622b5fdea**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 231	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00112-00
Demandante:	JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA, identificado con C.C. 10.174.123, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, si bien se indica en el escrito inicial que se depreca la nulidad de los actos administrativos **expresos** expedidos por las entidades demandadas, contenidos en el Oficio No. S-2022-341374 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 2, págs. 29 y 30 expediente digital) y en el Oficio sin consecutivo del 15 de noviembre de 2022 (págs. 37 a 39), considera el despacho que los mismos no resuelven de fondo lo solicitado y se limitan a describir el trámite administrativo que atañe al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y remiten la solicitud a la entidad competente¹.

En ese orden de ideas, se entenderá que en el presente medio de control se pretende la nulidad de los **actos fictos negativos** configurados por la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación el 24 de octubre de 2022 (archivo 2, págs. 22 y ss. expediente digital) y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA, identificado con C.C. 10.174.123, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

¹ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocorre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcorre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00112-00
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto del docente JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA, identificado con C.C. 10.174.123, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo del docente previamente identificado y ii) certificado de historia laboral del demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juankbarr@yahoo.es
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2023-00112-00
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580a59d68c4c814ecd3a87f58ba68961dde41b492fa8fa732c2266d7a49c0fbb
Documento generado en 03/05/2023 08:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 213	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00116-00
Demandante:	JULIA EDILCIA RINCÓN CARDOZO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JULIA EDILCIA RINCÓN CARDOZO, identificada con C.C. 28.032.658, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JULIA EDILCIA RINCÓN CARDOZO, identificada con C.C. 28.032.658, a través de apoderado, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00116-00
Demandante: JULIA EDILCIA RINCÓN CARDOZO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a al abogado César Julián Viatela Martínez, identificado con C.C. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 2, págs. 19 a 21).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jercarincon@gmail.com
notificaciones@misderechos.com.co
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2c48f39d9493fbfe0397b1eb6761ec0b927c508de285a33ffebad1e24d0ec**

Documento generado en 03/05/2023 08:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 218

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00120-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ
Demandado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R. I.S.S.
Decisión:	Auto remite conflicto negativo de jurisdicción a la Corte Constitucional

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 40.399.854, a través de apoderado, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R. I.S.S., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre ambos extremos identificados desde el 13 de noviembre de 2007 y el 30 de junio de 2012 y, consecuentemente, reconocer y pagar todas las prestaciones legales convencionales correspondientes al cargo de técnico administrativo -grado 18- del extinto Instituto de Seguros Sociales (archivo 1, págs. 426 a 445 expediente digital).

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, en el marco de las audiencias previstas en los Artículos 77 y 80 del Código Procedimental del Trabajo y la Seguridad Social, profirió sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2020 que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda (Carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, archivos 6 y 7 expediente digital).

Posteriormente, en atención a los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en auto del 1º de marzo de 2023, decidió declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 14 de octubre de 2020 y remitió el proceso del epígrafe a los juzgados administrativos de Bogotá (Carpeta “SEGUNDA INSTANCIA”, archivo 3 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales está:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, en cuanto a los criterios que permiten determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer un asunto donde se discute la existencia de un contrato de trabajo -como el que aquí se discute-, la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

"En ese contexto, como ya se insinuó, cuando se trata de trabajadores dependientes, la ley distingue entre los que prestan sus servicios a empleadores privados y públicos y, en el último caso, además, según la modalidad, regulación y juzgamiento de tales vínculos, pues ha señalado que son contractuales laborales y, por tanto, de competencia de la jurisdicción ordinaria, al tenor del numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, la de los trabajadores oficiales, que, tratándose de establecimientos públicos, como lo dijo el colegiado, son los que cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968; o legal y reglamentaria la de los restantes, que tendrán la categoría de empleados públicos, cuya competencia está asignada a la jurisdicción administrativa, conforme al numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Por consiguiente, como se denotó en la sentencia CSJ SL5090-2020, en litigios como el presente, en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo ante el juez laboral, es menester demostrar no sólo los elementos configurativos de una relación de trabajo subordinado, sino tener la calidad de trabajador oficial «dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional». (Negrilla fuera de texto).

En el mismo proveído, la Corte Suprema de Justicia rememoró que los trabajadores oficiales de establecimientos públicos son aquellos que: *"...cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968..."*.

En similar sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la jurisdicción competente para conocer de una relación laboral encubierta así:

"De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**"² (Negrilla fuera de texto).

De la providencia que se viene de leer, es claro que la máxima autoridad de lo contencioso administrativo recurre a los criterios orgánico y funcional, ya señalados por la Corte Suprema de Justicia, para establecer la jurisdicción competente cuando se discute una relación subyacente,

¹ Corte Suprema de Justicia, 07 de febrero de 2022, Radicado n° 79684, M.P Carlos Arturo Guarín Jurado.

² Consejo de Estado, providencia del 17 de junio de 2021, Radicado No. 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16) , MP Dr. Cesar Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debiendo acudir en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la entidad y, en segundo lugar, a las funciones del cargo y si estos se asimilan a las de un trabajador oficial (jurisdicción ordinaria) o a una empleado público (jurisdicción contencioso administrativo).

Dichas posiciones jurisprudenciales han sido advertidas por la Corte Constitucional, que en el Auto No. 441 de 2022, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y esta jurisdicción, consideró:

“36. De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

37. Por lo expuesto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja conocer la demanda presentada por Julio Humberto Cuervo Cruz, contra la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP.

Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.” (Negrilla fuera de texto)

Se resalta que, si bien es cierto en la anterior providencia se dirimió un conflicto relacionado con una Empresa Social del Estado, no lo es menos que se analizaron los criterios orgánico y funcional y, habida consideración de la similitud con actividades de un trabajador oficial, se ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

De otro lado, respecto de la naturaleza de los cargos de las personas que prestaron sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales, es preciso recordar que esta entidad se transformó, mediante Decreto 2148 de 1992, en una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional y el régimen de sus cargos fue el contemplado en el Decreto 1651 de 1977, de conformidad con lo previsto en el Artículo 275 de la Ley 100 de 1993.

Los Artículos 2 y 3 del Decreto 1651 señalaron lo siguiente:

“ARTICULO 20. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Los cargos del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en asistenciales y administrativos, según la naturaleza de las funciones que desempeñan sus titulares.

Se denominan genéricamente cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionados con la prestación de los servicios propios de atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y de la odontología, así como los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los servicios de atención integral de la salud.

Los demás cargos son administrativos.

ARTICULO 30. DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

[...] con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales, aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto Convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.” (Resaltado del despacho).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior se complementa con lo previsto en el Decreto 3135 de 1968, según el cual:

“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que se carece de jurisdicción para continuar con el proceso por lo siguiente:

- i) La demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral teniendo como empleador al liquidado Instituto de Seguros Sociales, de quien se constituyó un fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, respecto del cual la Fiduciaria Agraria S.A. ostenta su vocería y administración. Dicha entidad de derecho público contaba, según con el Decreto 1651 de 1992, con empleados públicos de libre nombramiento y remoción y funcionarios de la seguridad social -relación legal y reglamentaria- y con trabajadores oficiales en los demás cargos administrativos y en los señalados en el Artículo 3º *ibidem*.
- ii) El cargo al que se pretende equiparar las funciones desempeñadas por la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad es el de técnico administrativo, grado 18, el cual, al no enunciarse como un cargo de libre nombramiento y remoción o de un funcionario de la seguridad social -asistencial- corresponde al ejercido por un trabajador oficial -regla general de las empresas industriales y comerciales del Estado-. Además de lo anterior, la parte actora pretende también el reconocimiento y pago de las prestaciones convencionales de las que eran beneficiarios los trabajadores oficiales de la entidad, según los convenios colectivos de trabajo celebrados entre el susodicho Instituto y el sindicato Sintraseguridadsocial (archivo 1, págs. 178 y ss. expediente digital).

Por lo dicho anteriormente, es dable considerar que se cumplen con los criterios orgánico y funcional examinados, puesto que la naturaleza de la entidad -empresa industrial y comercial del Estado-, su misionalidad y las funciones que desempeñó el demandante, en términos de la controversia “contrato realidad” pueden catalogarse como una actividad enmarcada para un trabajador oficial.

Bajo la anterior perspectiva, toda vez que el despacho carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política se dispondrá la remisión del presente proceso a la Corte Constitucional para que dirima la colisión negativa suscitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este despacho judicial no tiene jurisdicción en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remitir el expediente a la Secretaría de la Corte Constitucional para que decida el conflicto negativo de jurisdicción, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

bernal.juridico@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b162a2724fb76f3f671296c7d308b1c5e2c93c6d6774a1bc02d7eae512e2e8f0**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 230

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00134-00
Demandante:	MARÍA ESPERANZA QUINTERO FAJARDO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ESPERANZA QUINTERO FAJARDO, identificada con C.C. 52.950.249, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que solicita la declaratoria de existencia de un vínculo laboral por el periodo entre el 24 de diciembre de 2012 y el 5 de febrero de 2023 (archivo 2, pág. 2 expediente digital); sin embargo, al revisar la reclamación administrativa se observa que en la misma se solicitó como lapso de relación laboral del 10 de enero de 2013 al 5 de febrero de 2023 (archivo 2, págs. 44 a 53), razón por la cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se entenderá reclamado el periodo solicitado en sede administrativa en el medio de control de la referencia y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA QUINTERO FAJARDO, identificada con C.C. 52.950.249, a través de apoderado judicial, en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con C.C. 1.015.410.064 y T.P. 241.673 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 18 a 20 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carlos.guevarasin@tiglegal.com
esperanzaquintero0817@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6cf052e42e94e9632d3f786ae56f73f6c7736c1177d61aed96e9d2b502b74**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 214	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00136-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO, identificada con C.C. 52.763.588, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se **excluirá** como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, ya que la entidad de derecho público con quien la demandante suscribió los contratos de prestación de servicios fue el Hospital Militar Central, quien cuenta con personería jurídica y puede comparecer al proceso por sí mismo¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO, identificada con C.C. 52.763.588, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Decreto 1795 de 2000, Artículo 57.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00136-00
Accionante: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 40 a 44 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sansa12907@yahoo.es
recepciongarzonbautista@gmail.com
judicialshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f31093c20ed7c37df087cf4d7e7187c847af4eee17a5e1686a4ce005a0adf0**
Documento generado en 03/05/2023 08:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>